

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS CASOS ESPECIALES DE
ACOMETIDAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE**

PLENO: 12 DE AGOSTO DE 2010
[BOP número 217 de 15 de Noviembre de 2010](#)

ARTICULO 1 .- INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARÁCTER PRIVADO.

Las Acometidas para inmuebles situados en urbanización con calles de carácter privado, se concederán de acuerdo a los siguientes supuestos:

1.- Inmuebles con acceso libre y directo, no restringido, a la vía pública.- Estos bloques podrán tener una acometida directa que terminará en la linde de la propiedad. A partir de este punto, comenzará el tubo de alimentación, que estará embutido en una canalización hasta llegar al edificio, continuando en análogas condiciones, hasta la batería de contadores; todos estos elementos cumplirán las Normas reglamentariamente exigibles. Se establecerá una servidumbre a favor de la Empresa, que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, para la vigilancia del tubo de alimentación, sin perjuicio de la obligación de mantenimiento del mismo, a cargo de la propiedad de la Urbanización y de la responsabilidad de dicha propiedad, por los daños causados por fugas y/o roturas de este tubo.

Si existiera una red interior, no cedida al uso público, ó bien si los viarios de la urbanización no tienen ese carácter, se estará a lo previsto en el caso 3 de este artículo.

2.- Urbanizaciones con inmuebles adyacentes ó cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado. En estos casos, se dispondrá ó bien una acometida, si hay una sola batería de contadores divisionarios para el conjunto de la urbanización, ó bien una acometida para cada una de las baterías más en todo caso, la/s acometida/s para servicios comunes.

3.- Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificios unifamiliares conectados a redes interiores, en calles de carácter privado.

Cuando se solicite una acometida para un conjunto de inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado, entendiéndose este régimen, de conformidad con la legislación del suelo y la normativa urbanística de aplicación, el solicitante se hará responsable del mantenimiento y conservación de la red de distribución interior de la urbanización.

Se concederá una sola acometida de suministro, para la totalidad de la urbanización, que se construirá en el punto en que señale la Empresa, la cual deberá tener en cuenta, si las hubiere, las previsiones municipales al respecto.

Las características de la acometida se fijarán por la Empresa, de acuerdo con las Normas Técnicas de Edificación, pero en todo caso previa justificación técnica de esas características, en base a los datos que aporte el Solicitante.

Excepcionalmente y si conviniese a una mejor explotación de la red, la Empresa podrá señalar al promotor, más de un punto de conexión.

4.- Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial y dará lugar a Convenio, entre la propiedad y la Empresa.

ARTÍCULO 2.-CONJUNTOS DE EDIFICACIONES SOBRE SOTANOS COMUNES.

Acometida de Suministro:

1.- En los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, como norma general, se establecerá una acometida por cada acceso ó portal, condicionada a que tanto el trazado de la acometida en sí, como el correspondiente al tubo de alimentación hasta el emplazamiento del equipo de medida, discurran por zonas de acceso directo y fácil para el personal de la Empresa y se cumplan las condiciones reglamentariamente previstas para la instalaciones interiores.

En este caso, si los edificios están separados de los linderos, el/los tramo/s de tubo de alimentación, comprendido/s entre la acometida y el/los edificios, irá/n dentro de una canalización situada sobre la losa ó forjado del sótano, alojada/s ó embutida en ella, pero accesible desde el exterior y no desde el interior. El diámetro ó tamaño mínimo de esta canalización, será el doble que el diámetro exterior del tubo y estará dotado de registros en sus extremos inicial y final y en los cambios de dirección.

No se admitirá, que el tubo de alimentación esté situado en el sótano sobre el que se levanta el conjunto de inmuebles.

2.- Si no fuese posible, por las características constructivas del conjunto de edificaciones sobre sótanos comunes, trazar la acometida y el tubo de alimentación como queda definido anteriormente, se estudiará el caso, de modo que se impida la posibilidad de fraudes y sea posible la inspección. Si no se consiguieran estos fines, previa consulta a la Delegación Provincial competente en materia de Industria, la Empresa podrá obligar al solicitante, a que se surta a partir de una sola acometida. Esta acometida se emplazará en la vía pública a la que tenga acceso directo la parcela que soporta dicho conjunto, y, de ser varias, en aquella en que las conducciones existentes (ó previstas)- tengan mayor capacidad disponible.

ARTÍCULO 3.- AGRUPACIÓN DE ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO EN EDIFICACIONES ADOSADAS.

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas ó de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la **agrupación de acometidas**

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1.- El **conducto de recogida**, deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública ó que, aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

2.- El diámetro y pendiente del conducto de recogida será tal, que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

3.- La profundidad del conducto de recogida será tal, que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.

4.- Todos los usuarios deberán contar con un **tramo propio de acometida**, no permitiéndose una solución de conducto de recogida, que recoja directamente las redes interiores de Saneamiento, es decir deberá formarse necesariamente un "**peine**".

5.- Todos los usuarios deberán contar con un **pozo ó arqueta de acometida** en zona privada, pero accesible para el Concesionario.

6.- El conducto de recogida, deberá acometerse a la red de alcantarillado en un **pozo de registro**.

7.- Todos los materiales del conducto de recogida, tramos de acometidas, y pozos ó arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por el Concesionario.

8.- La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas, se hará por el promotor de la obra y se acompañará de Proyecto Técnico.

9.- Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación, serán por cuenta de los promotores ó Abonados.

10.- Cada Abonado, deberá satisfacer con las tasas de acometidas individuales correspondientes.

11.- El conducto de recogida, los tramos de acometidas y los pozos ó arquetas de acometida, no serán competencia del Concesionario, para su mantenimiento y conservación, limpieza y reparaciones ó reposiciones.

ARTICULO 4 .- CASOS ESPECIALES DE CONTROL DE CONSUMO.

CONTROL DE CONSUMO EN INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARÁCTER PRIVADO.

1.- Inmuebles con acceso libre y directo no restringido a la vía pública.-

Los consumos se medirán por batería de contadores divisionarios, en las condiciones generales reglamentariamente previstas.

La Empresa Concesionaria podrá exigir la instalación de un contador totalizador para cada acometida, conforme al artículo 33 del R.S.D.A. y que se situará en la linde de la urbanización, con acceso directo a la arqueta en que se aloje y sometido a las normas del artículo 33 del mismo.

2.- Urbanizaciones con inmuebles adyacentes ó cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado.-

Las baterías y en su caso los contadores para los servicios comunes, se ubicarán dentro de la finca, en una caseta ó armario adyacente al cerramiento de la urbanización y con acceso directo a la vía pública, mediante puerta dotada de cerradura tipo.

3.- Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificaciones unifamiliares conectados a redes interiores con calles de carácter privado.-

En estos casos, se establecerá un Convenio entre la propiedad y la Empresa, que autorice a ésta la inspección y control de la red, así como de las instalaciones interiores y la lectura de contadores, que será anotado en el Libro de Registro de la Propiedad. Las baterías de contadores divisionarios ó en su caso, contadores únicos, se instalarán en cada inmueble de acuerdo con las normas generales.

Los consumos internos de la urbanización, incluidas las fugas, se medirán por un contador general situado en la linde de la urbanización y de cuya lectura, se deducirá la suma de las lecturas de los contadores divisionarios conectados a la red.

La falta de pago de la Comunidad de Propietarios ó propietario único ó en general, de la persona obligada al pago de los consumos generales, facultará a la Empresa al corte del suministro, aún cuando los abonados titulares de los suministros individuales estén al corriente de pago.

4.- Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial que dará lugar a Convenio entre la propiedad y la Empresa.

ARTÍCULO 5 .- CONTROL DE CONSUMO EN CONJUNTO DE EDIFICACIONES SOBRE SOTANOS COMUNES.

El control de consumos, se hará en la forma ordinaria prevista por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, centralizándose todos los contadores en la/s correspondiente/s batería/s de contadores divisionarios, incluyendo los que corresponden a los usos comunes, como pueden ser sótano, piscina, jardines, etc.

En el caso de una sola acometida, el control de consumos se hará mediante un contador general que se situará en el lindero del conjunto de inmuebles con la vía pública, determinando las características del mismo la Empresa Concesionaria, de acuerdo con las Normas Técnicas de Edificación y el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Disposición Adicional Primera .-

En lo no regulado expresamente por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, que a todos los efectos se considera integrado y parte de la presente Ordenanza, con independencia de su propia vigencia.

En caso de modificación, derogación o anulación de dicho Reglamento, tales alteraciones no se entenderán producidas en la presente Ordenanza hasta que la misma sea adaptada por el órgano correspondiente del Ayuntamiento en el ejercicio de su autonomía, salvo supuestos de obligado e inmediato cumplimiento.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza , una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-